



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO
AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ**

Informe secretarial. Bogotá D. C., cinco (5) de julio de 2022. Al despacho de la señora juez la presente acción de tutela de primera instancia, informando que se recibió procedente del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial mediante correo electrónico del día de hoy, en la que la señora **LUCIA ESMERALDA AGUILAR VILLALBA**, solicita el amparo de los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo y petición entre otros que considera conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

RICARDO MELO CASTRO
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO
AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por la ciudadana **LUCIA ESMERALDA AGUILAR VILLALBA**, mediante la cual considera violados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo y petición entre otros a su juicio, conculcado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991, 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021, este despacho:

Dispone:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela formulada por la ciudadana **LUCIA ESMERALDA AGUILAR VILLALBA** en contra de la **COMISIÓN**



NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

2. En consecuencia, **VINCÚLESE** y córrase traslado de la presente demanda de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por la accionante y remitan al expediente las pruebas que pretendan hacer valer.
3. Atendiendo la solicitud de la accionante se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** que dentro del las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto se publique en las páginas Web de cada una de las instituciones la presente acción constitucional y se entere de la misma a los funcionarios(as) que desempeñen en provisionalidad el cargo de INSTRUCTOR código 3010 grado 1.
4. Frente a la solicitud de vincular a cada uno de los concursantes que se presentaron al cargo de INSTRUCTOR, código 3010 grado 1, **no se accede** a la misma toda vez que la presente acción constitucional es Inter partes, y frente a la misma solo manifiesta interés la señora **LUCIA ESMERALDA AGUILAR VILLALBA.**
5. Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, deniéguese la misma por las siguientes razones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo, cuando el Juez de tutela considere urgente y necesario impartir protección a un determinado derecho.

Así las cosas, para que proceda la medida provisional dentro de la acción de tutela, se requiere la presencia o amenaza de un perjuicio irremediable con carácter inminente, grave e impostergable, frente a los derechos fundamentales del tutelante.

En el *sub lite*, de acuerdo a la información, argumentación y pretensiones planteadas por la accionante, no se esbozó ni allegó elemento que precisara con exactitud la medida solicitada, ni la urgencia e inmediatez de la misma, que hiciera imperiosa su procedencia, previa a la decisión que en derecho habrá de emitirse dentro de la acción de tutela, motivo por el cual, debe indicarse que por el momento no se cumplen las condiciones requeridas para acceder a la medida provisional, debido a que no se advierten circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.



Por tal razón, **se negará la medida provisional.**

Colorario a lo anterior, se prohijarán las disposiciones inmersas en los Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA21-11709, CSJBTA-21-1, PCSJA21-11724 del 8, 9 y 28 de enero de 2021, PCSJA21-11840 signado 26 de agosto y reciente **PCSJA22-11972 signado 30 de junio de la presente anualidad**, en el sentido de privilegiar la virtualidad, para las actuaciones que se surtan dentro de estas diligencias se llevarán a cabo a través del uso de los medios tecnológicos, salvo, nueva disposición que determine lo contrario, situación que de configurarse será comunicada a los sujetos procesales.

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez

rmc